

26 de octubre de 2006
DAJ-AE-787-06

Señora
Rosario Carrasco
Encargada de Personal
KANDAHAR S.A.
Fax: 227-13-70
Presente

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota recibida en esta Dirección por fax el día 10 de mayo del año en curso, mediante la cual nos consulta si el patrono tiene la obligación de volver a contratar a un trabajador que recibió la resolución de pensión por vejez. Esto por cuanto el trabajador manifiesta que en la Caja Costarricense del Seguro Social, le informaron que podía seguir laborando. Comenta que la empresa esta de acuerdo en liquidarle a este trabajador las prestaciones legales que tiene derecho.

Al respecto, es necesario transcribir, lo que dispone el artículo 85 del Código de Trabajo:

“Artículo 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

a) ...

e) “Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.” (El subrayado es nuestro).

De la norma transcrita se desprende claramente que, al tratarse de una terminación del contrato de trabajo, porque el trabajador debe renunciar para acogerse a la pensión por el Régimen por Vejez, éste tendrá derecho a las prestaciones legales correspondientes, que incluyen aguinaldo, vacaciones y auxilio de cesantía.

Ahora, en el caso de que el trabajador reciba la liquidación correspondiente de sus prestaciones, y se acoja a la pensión, el Reglamento de la Caja Costarricense del Seguro Social en su artículo 22, sobre el particular establece:

Artículo 22: “El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el que deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.”

De la norma supra citada se desprende, que luego de que el empleado recibe la liquidación correspondiente a sus prestaciones, y se acoge a la pensión, podrá ser recontratado en el entendido de que con este nuevo contrato, empezará a acumularse antigüedad para todos los efectos, incluyendo vacaciones, aguinaldo, preaviso y cesantía.

En razón de lo anterior, en el caso en particular concluimos, que el trabajador pensionado puede ser nuevamente contratado, lo cual significa una facultad y no una obligación para el patrono, a la vez que constituye un derecho para el trabajador. De manera que si el patrono desea que este trabajador le continúe laborando, puede recontractarlo, teniendo presente que esa relación laboral debe ajustarse a derecho en todos sus extremos, ya que en la misma existen iguales derechos, deberes y obligaciones que con los demás.

Por otra parte y aunque no sea objeto de consulta es importante recordar que los extremos a liquidar en este caso son: vacaciones, aguinaldo y auxilio de cesantía, debido a que la renuncia del trabajador para acogerse al beneficio de pensión en este caso por vejez, constituye causa de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, según lo dispone el artículo 85 del Código de Trabajo citado.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Viviana María Mora Cerdas
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE

Vmora/ihb
Ampo: 25 D)